



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-2022-00064-00

DEMANDANTE: A.P.B.S., representada legalmente por su madre DAYLIS ANDREA SIERRAGUTIERREZ

DEMANDADO: YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO

Valledupar, Cesar, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante aportó constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de mayo de 2022 al demandado por vía de correo electrónico, sin embargo no cumple con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G. de P., toda vez que en las evidencias aportadas solo se visualiza el pantallazo del correo electrónico, sin el despliegue de los documentos que se remiten e incumpliendo las características propias de este tipo de notificación.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo electrónico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor YAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO por intermedio de su apoderada judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 26 de mayo del 2022.

En consecuencia, se convocará a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del C.G. del P, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación.

Así mismo debe señalarse que para efecto de desarrollar la audiencia las partes o testigos que carecen de medios virtuales pueden acudir a las personerías, para que desde allí les faciliten los medios tecnológicos y puedan acceder a las audiencias virtuales programadas.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor **JAIME QUINTERO QUIÑONES**, como apoderado especial del señor **JAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO**, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

QUINTO: Decretar como prueba las solicitadas por la parte demandante y demandada,

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

- a. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b. Oficiése a la UNIDAD PEDRIATICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S para que certifique con destino al presente proceso el tipo de contrato, tiempo de servicio y el salarios mensuales u honorarios que perciba la señora DAILYS ANDREA SIERRA GUTIERREZ, en esa entidad.
- c. Oficiése al Colegio Luz del Saber de Valledupar; institución educativa donde estudia la menor APBS, a fin de que certifique, la fecha y valor de la matrícula, años cursados y valores de matrícula y pensión mensual, con destino al presente proceso.

EL MINISTERIO PÚBLICO

La PROCURADURIA 29 JUDICIAL II DE FAMILIA de Valledupar emite su concepto, sin embargo no solicita ninguna prueba.

DEFENSOR DE FAMILIA

No hubo ningún pronunciamiento por parte del defensor de familia.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal les formulará el despacho a los señores **JAIR OSWALDO BARRIOS PAJARO Y DAYLIS ANDREA SIERRAGUTIERREZ** sobre los hechos de este proceso; de conforme a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ
JMSB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e123b0fd3afd4024ec219e33152fbc3dc3b9d2c14fd45832a001e058f0362f9**

Documento generado en 15/06/2022 04:13:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**